

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1410

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 10 de diciembre de 2020.

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción

El Licenciado Andrés Pérez Fariña, actuando en nombre y representación de **Braulio Guerra Rodríguez**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución Final 03-19 de 31 de julio de 2019, emitida por la **Fiscalía Superior Regional de la Provincia de Coclé**, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Contestación de la demanda.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones que se aducen infringidas.

El apoderado judicial del recurrente, manifiesta que el acto acusado de ilegal infringe los artículos 56 (numerales 1 y 10), 57 (numeral 9) y 69 (numeral 4) de la Ley 1 de 6 de enero de 2009, que instituye la carrera del Ministerio Público, los cuales hacen referencia a los deberes de los servidores del Ministerio Público, sus prohibiciones y las causales de suspensión (Cfr. fojas 9 – 11 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

Según consta en autos, la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a que se **revoque** la Resolución 03-19 de 31 de julio de 2019, emitida por la Fiscalía Superior Regional de la Provincia de Coclé, mediante el cual se suspendió por cinco (5) días a Braulio Luis Guerra Rodríguez, sin derecho a goce de salario, por la existencia de las faltas disciplinarias señaladas en el numeral 1 y 10 del artículo 56, el numeral 9 del artículo 57, en concordancia con el numeral 4 del artículo 69 de la Ley 1 de 6 de enero de 2009 (Cfr. fojas 40 - 49 del expediente judicial).

Posteriormente, el citado acto administrativo fue impugnado a través del correspondiente recurso de reconsideración, el cual fue decidido mediante la **Resolución 05-19 de 26 de agosto de 2019**, expedida por la Fiscalía Superior Regional de la Provincia de Coclé, la cual mantuvo la sanción impuesta, pero que modificó los días de suspensión, de cinco (5) a tres (3). Esta decisión le fue

notificada el día 27 de agosto de 2019, quedando así agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 50 - 54 del expediente judicial).

Como consecuencia de lo anterior, el 24 de octubre de 2019, **Braulio Luis Guerra Rodríguez**, a través de su apoderado judicial, acudió a la Sala Tercera para interponer la demanda que ocupa nuestra atención, con el objeto que se ordene la **revocatoria** del acto objeto de reparo, su acto confirmatorio y que se le **absuelva** de las sanciones disciplinarias impuestas (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

A fin de sustentar su pretensión, el abogado de la actora indicó, entre otras cosas, lo siguiente:

“DÉCIMO: Mi representado, el fiscal **BRAULIO LUIS GUERRA RODRÍGUEZ**, conoce perfectamente que la declaratoria de la Suspensión del Proceso Sujeto a Condiciones requiere el cumplimiento de una serie de requisitos que se enlistan en la normativa del Código Procesal Penal, específicamente las establecidas en el Artículo 215, y entre esos está la ostentación de la calidad de delincuente primario lo cual se acredita con el Historial Penal y Político expedido por la Dirección de Investigación Judicial...” (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

En razón de la demanda incoada por el actor, la entidad demandada presentó su informe de conducta, en el que indicó, entre otras cosas, lo siguiente:

“Es en virtud de lo antes expuesto, debo resaltar que este Despacho Superior, por ser el ente nominador suspendió al funcionario Braulio Luis Guerra Rodríguez, por tres (3) días por la existencia acreditada a través del proceso disciplinario, de las faltas disciplinarias señaladas en el numeral 1 y 10 del artículo 56, el numeral 9 del artículo 57, en concordancia con el numeral 4 del artículo 69, de la Ley 1 de 2009, cumpliendo así con los preceptos legales aplicables al caso en estudio, al igual que el debido proceso por tratarse de un proceso Disciplinario, reglamentado en la ya citada Ley que instituye la Carrera del Ministerio Público.” (Cfr. foja 69 del expediente judicial).

Luego de un análisis de las constancias que reposan en autos, esta Procuraduría advierte **que no le asiste la razón al demandante**; en cuanto a la carencia de sustento que se advierte en la tesis planteada, referente a lo actuado por la **Fiscalía Superior Regional de la Provincia de Coclé** al emitir el acto objeto de reparo, que en su opinión, es contrario a Derecho, por supuestamente haber vulnerado las normas arriba mencionadas.

Cuando analizamos el expediente de marras, podemos dar cuenta que la sanción impuesta al demandante encontró su sustento en la desatención por parte de este, a lo dispuesto en los artículos 215 del Código Procesal Penal y 99 del Código Penal, los cuales son del tenor siguiente:

“Artículo 215. Suspensión del proceso. El proceso se suspenderá, a solicitud del imputado, a través de su defensor técnico, hasta antes del auto de apertura a juicio, **cuando concurren los siguientes presupuestos:**

1. Que se trate de un delito que admita la suspensión condicional de la ejecución de la pena, con arreglo a lo dispuesto en el Código Penal.
2. Que el imputado haya admitido los hechos.
3. Que el imputado haya convenido en la reparación de los daños causados como consecuencia de la conducta delictiva, lo cual permite acuerdos con la víctima de asumir formalmente la obligación de reparar el daño en la medida de sus posibilidades.

El Juez queda facultado para disponer la suspensión condicional del proceso sujeto a condiciones si lo estima adecuado a Derecho, aun cuando el imputado no logre un acuerdo total con la víctima.” (El resaltado es nuestro).

“Artículo 99. Serán condiciones **indispensables** para suspender la ejecución de la pena:

1. Que el sentenciado sea delincuente primario y no haya incumplido la obligación de presentarse al proceso; y
2. Que el sentenciado se comprometa o haga efectiva la responsabilidad civil, si se le hubiera condenado a ello, en el término establecido por el Tribunal.” (El resaltado es nuestro).

Así las cosas, el análisis que estamos llamados a realizar dentro de la causa que nos ocupa, no plantea mayores complejidades; puesto que, basta con

acudir a los hechos para así determinar el cumplimiento o no de los requisitos contemplados en las normas transcritas a fin que resultara viable la solicitud de suspensión del proceso.

En ese marco conceptual, cuando analizamos uno y otro artículo, observamos que a fin que resulte viable la solicitud de suspensión del proceso, deben cumplirse con las siguientes condiciones:

- Que se trate de un delito que admita la suspensión condicional de la ejecución de la pena, con arreglo a lo dispuesto en el Código Penal.
- Que el imputado haya admitido los hechos.
- Que el imputado haya convenido en la reparación de los daños causados como consecuencia de la conducta delictiva, lo cual permite acuerdos con la víctima de asumir formalmente la obligación de reparar el daño en la medida de sus posibilidades.
- **Que el sentenciado sea delincuente primario** y no haya incumplido la obligación de presentarse al proceso; y
- Que el sentenciado se comprometa o haga efectiva la responsabilidad civil, si se le hubiera condenado a ello, en el término establecido por el Tribunal

Aclarados los elementos que deben concurrir a fin que resulte viable la solicitud de suspensión del proceso penal, basta con acudir, por un lado, a la demanda interpuesta por el actor, y por el otro, a la transcripción de la inspección ocular realizada el día 10 de junio de 2019, veámos:

Libelo de demanda:

“DÉCIMO: Mi representado, el fiscal **BRAULIO LUIS GUERRA RODRÍGUEZ**, conoce perfectamente que la **declaratoria de la Suspensión del Proceso Sujeto a Condiciones requiere el cumplimiento de una serie de requisitos que se enlistan en la normativa del Código Procesal Penal**, específicamente las establecidas en el Artículo 215, **y entre esos está la ostentación de la calidad de delincuente primario** lo cual se acredita con el Historial Penal y Policivo expedido la Dirección de

Investigación Judicial...” (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

De conformidad a lo indicado por el propio actor, el mismo conoce perfectamente, que a fin que resulte procedente la solicitud de suspensión del proceso, uno de los requisitos que deben concurrir, es que, quien fuera a ser llamado beneficiario del mismo, debe ser un delincuente primario; afirmación que contrasta con lo que en su momento se indicó en el curso del proceso penal, veamos:

Diligencia de inspección ocular realizada el 10 de junio de 2019.

“Alguna solicitud señor Fiscal ...

...

Es cierto que en un principio de legalidad y que la norma exige que la persona que va a solicitar una suspensión del proceso sujeto a condiciones debe cumplir **con requisitos que dentro de esos requisitos que el delito sea de aquellos que pueden aplicar bajo una suspensión de la ejecución de la pena, que si bien es cierto la normativa penal no dispone que el delito de violencia doméstica encaje dentro de esto**, pues en una dosificación de pena el arrepentimiento que ha esbozado la defensora técnica que se ha materializado en este proceso y en cualquier otro tipo de atenuante se le puede reconocer y pudiésemos hablar de un juicio de probabilidad de por lo menos 36 meses como sanción penal, **que el mismo registra antecedentes penales, es cierto que registra antecedentes penales**, desde el año 2012 y a la fecha han pasado 7 años de la existencia de ese antecedente penal ...” (El resaltado es nuestro) (Cfr. foja 25 del expediente judicial).

Lo anterior resulta de medular importancia en el caso que nos ocupa; ya que, como se observa, el hoy demandante en efecto conocía perfectamente los elementos que debían configurarse a fin que resultara viable la solicitud de suspensión del proceso penal, pero aun así realizó la petición en mención, en franca desatención a los presupuestos contenidos en la norma.

En ese marco conceptual, debemos indicar que ni el Código Penal, ni el Código Procesal Penal, contienen alguna disposición en virtud de la cual, se pueda obviar el cumplimiento de las exigencias contempladas en los artículos

215 y 99 arriba transcritos; motivo por el cual, la acción adelantada por el hoy demandante no encuentra sustento jurídico en ninguno de los cuerpos normativos antes mencionados.

Habiendo agotado el análisis jurídico en la forma arriba expuesta, no podemos dejar de hacer referencia al Informe de Despacho fechado 9 de abril de 2019, en donde la Fiscal Superior de la Fiscalía Regional de Coclé, Encargada, indicó lo siguiente:

“Es por ello que este despacho tomando en consideración que **para la fecha del 30 de octubre de 2018**, la Fiscal de Circuito de la Sección de Cumplimiento de esta Fiscalía Regional, realizó una reunión con los Fiscales de Circuito y Fiscales Adjuntos en donde expuso el tema relacionado a ‘Suspensión de Proceso sujeto a Condiciones’, señala que **cuando se solicite la suspensión del proceso, la persona no debe tener antecedentes penales, o no ha debido ser condenado en los últimos diez (10) años, que ya este tema había sido tratado antes y que los Fiscales seguían concediendo la Suspensión Condicional del Proceso a persona sentenciadas activas y con antecedentes en menos de diez años.**

Posteriormente para la fecha del **17 de diciembre de 2018**, se celebró Junta de Fiscales, que dentro de la agenda en el tercer punto la Fiscal de Circuito de la Sección de Cumplimiento, **volvió a referirse al tema de la Suspensión Condicional de la Pena sujeto a Condiciones, señalando que a pesar de su insistencia, después de la reunión celebrada el 30 de octubre de 2018, se siguieron negociando acuerdos de penas concediendo suspensión procesos a personas**, las cuales fueron verificados en la Sección con sentencias recientes, por lo que solicitó que se revisaran las normas del Código Procesal Penal, los requisitos de la suspensión condicional del proceso, el cual uno de los requisitos es que la persona tiene que ser delincuente primario.

De acuerdo con lo planteado con la Fiscal de Circuito de la Sección de Cumplimiento, la Fiscal Superior indicó que se debían tomar los correctivos correspondientes a fin que no se volvieran a dar esas situaciones y que se mantuviera comunicación entre los Fiscales y las Secciones de Cumplimiento de las imputaciones, Salidas Alternas y Sentencias.” (El resaltado es nuestro) (Cfr. fojas 14 – 15 del expediente judicial).

Lo anterior es importante poner de relieve en el caso que nos ocupa, ya que, ante la renuencia a cumplir, no solo con las órdenes impartidas, sino con lo dispuesto en la Ley, resulta imperativo tomar medidas disciplinarias tendientes a procurar el orden entre los colaboradores, y por otro lado, al cumplimiento de la Ley.

Por todos los anteriores señalamientos, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** la Resolución Final 03-19 de 31 de julio de 2019, emitida por la Fiscalía Superior Regional de la Provincia de Coclé, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, pide se desestimen las demás pretensiones del actor.

IV. Pruebas.

Se **aduce** como prueba documental, la copia autenticada del expediente administrativo que reposa en la entidad demandada.

V. Derecho. No se acepta el invocado por la accionante.

Del Señor Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 913-19